



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N.º VIII – SEDE HUANCAYO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 029 – 2023–SUNARP/ZRVIII/JEF

Huancayo, 21 de febrero del 2023

Sumilla: Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la “Adjudicación Simplificada N.º 005-2022-SUNARP/ZRVIII-SHYO”, destinado a la contratación del Servicio de Paquetería para las Oficinas de la Zona Registral N.º VIII – Sede Huancayo, por cuanto, el Comité de Selección no cumplió con revisar detalladamente los documentos presentados como requisitos de calificación de parte de la empresa participante INTERSERVICE S.R.L.

VISTOS; el Oficio N.º 003-2023-ZRVIII-SHYO/C.S./A.S.N.º005-2022-SUNARP/ZRVIII-SHYO-Prim.Conv. de fecha 15.02.2023 presentado por el presidente del Comité de Selección; el Informe N.º 069-2023-SUNARP/ZRVIII/UA-ABA de fecha 15.02.2023, del Especialista en Abastecimiento; el Informe N.º 094-2023-SUNARP/ZRVIII/UAJ, de fecha 21.02.2023 de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N.º VIII – Sede Huancayo; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N.º VIII – Sede Huancayo, es un órgano desconcentrado de la Sunarp, con autonomía registral, administrativa y económica, conformante del Sistema Nacional de los Registros Públicos, creado por Ley N.º 26366 y sujeto a las atribuciones otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp – aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2021-JUS, debidamente consolidado mediante Resolución N.º 035-2022-SUNARP/SN;

Que, en el Anexo N.º 01 Definiciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se encuentra definido el concepto de bases, siendo: “*Bases: Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato.*”;

Que, el párrafo segundo del artículo 44, de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: “*El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...).*”;

Que, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, esto en concordancia a lo señalado en la Opinión N.º 246-2017/DTN, emitido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE;

Que, con Carta N.º 00012-2023, de fecha 02 de febrero de 2023, presentado por el gerente general de la empresa de transportes de carga Campos S.A.C., se observa la calificación de oferta de la Adjudicación Simplificada N.º 005-2022-SUNARP/ZRVIII/SHYO, en el extremo que: 1. En las bases integradas publicada con fecha 10 de enero de 2023 del referido procedimiento de selección, en el numeral 3.2. Requisitos de calificación (literal A-Capacidad legal), se solicita que el postor cuente con Constancia Vigente de Inscripción en el Registro Nacional de Transportes Terrestre de Mercancías de Servicio a nivel nacional otorgado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. 2. El postor INTERSERVICE S.R.L. que ocupó el primer lugar presenta el Certificado de Habilitación Vehicular de Transporte Terrestre de Mercancías en General N.º 151820028, lo cual es distinto a la constancia que se solicita en las bases integradas del presente procedimiento de selección, toda vez que la constancia tiene un trámite distinto ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, con Oficio N.º 003-2023-ZRVIII-SHYO/C.S./A.S. N.º005-2022-SUNARP/ZRVIII-SHYO-Prim.Conv., de fecha 10 de febrero de 2023, el presidente del Comité de Selección señala que: 1. Ante lo observado por la Empresa de Transportes de Carga Campos S.A.C. y estando ante una posible causal de Nulidad de los actos del Procedimiento de Selección “Adjudicación Simplificada N.º 005-2022-SUNARP/ZRVIII-SHYO”, destinado a la contratación del Servicio de Paquetería para las Oficinas de la Zona Registral N.º VIII – Sede Huancayo, es pertinente derivar el presente informe a la Unidad de Asesoría Jurídica, con el propósito de determinar si existió vicio en la etapa de calificación de los documentos presentados por el postor INTERSERVICE S.R.L. 2. Así mismo, este colegiado ha decidido no consentir el otorgamiento de la buena pro en tanto se resuelva esta presunta observación de nulidad, formulado por el postor de la empresa de Transporte de Carga Campos S.A.C.;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones, en su condición de Especialista en materia de contrataciones, mediante Informe N.º 069-2023-SUNARP/ZRVIII/UA-ABA, entre otros aspectos, concluye que: 1. La constancia de inscripción en el Registro Nacional de Transportes Terrestre de Mercancías de Servicios a nivel nacional otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el documento autorizado a la empresa para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (servicio de paquetería) y que está regulada por normas especiales. 2. La aplicación de la opinión N.º 246-2017/DTN señala que cuando la entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección la entidad debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan

pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que otorgue el titular de la entidad respecto de la declaración de nulidad;

Que, retrotrayéndonos al proceso de selección cuestionado tenemos que la Adjudicación Simplificada N.º 005-2022-SUNARP/ZRVIII-SHYO: “Contratación del Servicio de Paquetería para las Oficinas de la Zona Registral N.º VIII Sede Huancayo”, en el literal a) del numeral 3.2 de sus bases, señala como requisito de habilitación de su capacidad legal (Requisitos de calificación), la Constancia Vigente de Inscripción en el Registro Nacional de Transportes Terrestre de Mercancías de Servicio a nivel nacional otorgado por el Ministerio de Transporte.

En el señalado proceso se presentaron 04 participantes (Vásquez Cenepo Carolina Beatriz, Interservice S.R.L., Empresa de Transportes de Carga Campos S.A.C., Grupo Conserger Sanjim S.A.C.), con fecha 17 de enero del presente año se procede a aperturar sobres, evaluación de las ofertas y calificación, obteniendo como resultado de la calificación al postor que obtuvo el primer lugar en orden de prelación Interservice S.R.L.;

El postor INTERSERVICE S.R.L. que ocupó el primer lugar presenta el Certificado de Habilitación Vehicular de Transporte Terrestre de Mercancías en General N.º 151820028, lo cual es distinto a la constancia que se solicita en las bases integradas del presente procedimiento de selección, toda vez que la constancia tiene un trámite distinto ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, asimismo el postor solo presenta la consulta del trámite más no la constancia exigida en las bases, por lo que contraviene a lo señalado en las bases y no cumple con lo previsto en el Capítulo III de Requerimiento, evidenciándose que la documentación presentada no corresponde a lo requerido en las bases, existiendo negligencia en la actuación de los miembros del comité de selección al considerar este documento válido como un requisito de calificación;

Que, una facultad del Titular de la Entidad, en este caso, del jefe de la Zona Registral N.º VIII Sede Huancayo, declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, entre otras causales, por contravenir las normas legales, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme así lo dispone el artículo 44, numeral 44.2 de la Ley N.º 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N.º 1341;

Que, mediante Informe N.º 094-2023-SUNARP/ZRVIII/UAJ de fecha 21.02.2023, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N.º VIII – Sede Huancayo, concluye que resulta viable legalmente declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, en este caso la evaluación de ofertas y calificación, así como el subsecuente otorgamiento de la buena pro al postor INTERSERVICE S.R.L., y retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento en que se ocasiono el vicio, esto es hasta el momento de la evaluación de ofertas y calificación, sin perjuicio de recomendar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario respectivo a los servidores y funcionarios integrantes del Comité de Selección por la negligencia en su actuación;

Contando con la visación de la Unidad de Administración y Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N.º VIII-Sede Huancayo;

Que, de conformidad a las facultades previstas en el Perfil de Puesto aprobado con Resolución N.º 116-2020-SUNARP/GG, y al literal z) de artículo 72 del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado con Resolución N.º 155-2022-SUNARP/SN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la “Adjudicación Simplificada N.º 005-2022-SUNARP/ZRVIII-SHYO”

DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de la “Adjudicación Simplificada N.º 005-2022-SUNARP/ZRVIII-SHYO”, destinado a la contratación del Servicio de Paquetería para las Oficinas de la Zona Registral N.º VIII – Sede Huancayo, por cuanto, el Comité de Selección no cumplió con revisar detalladamente los documentos presentados como requisitos de calificación de parte de la empresa participante INTERSERVICE S.R.L.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento de selección de la “Adjudicación Simplificada N.º 005-2022-SUNARP/ZRVIII-SHYO”

RETROTRAER el proceso de selección hasta el momento en que cometió el vicio, el cual fue realizado en la evaluación de ofertas y calificación.

Artículo 3.- Correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo.

CORRER TRASLADO al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días.

Artículo 4.- Remitir las Copias del Proceso de Selección a la secretaria técnica Del PAD.

REMITIR las copias del proceso de selección a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realice el deslinde de responsabilidades de los servidores pertenecientes al Comité de Selección por la nulidad de oficio ocasionada.

Artículo 5.- Notificación

NOTIFICAR la presente resolución a los interesados y a los órganos pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
LUIS FEDERICO NOYA RIVERO
JEFE ZONAL
ZONA REGISTRAL N° VIII Sede Huancayo
SUNARP**